



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ AMANDA COLMENARES LEÓN
Demandado	ROLFI ANTONIO CUBILLOS TORRES
Radicado	110013110011 2022 00225 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por LUZ AMANDA COLMENARES LEÓN en contra del compañero permanente ROLFI ANTONIO CUBILLOS TORRES, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de hechos de la demanda y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
 - Excluir los hechos 8 y 11 de la demanda, como quiera que no son hechos relacionados con la convivencia marital de la pareja aquí perseguida, ya que hace alusión a la argumentación de acuerdo al material probatorio y el 11 no es un hecho sino una pretensión.
 - Modificar los hechos 1, 2 y 4 del acápite indicado, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características y las fechas de inicio y terminación que conformaron la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes.
 - Modificar los hechos 6 y 7 de la demanda, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, los hechos de violencia ahí informados.
 - Modificar el hecho 9 del acápite indicado, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, los bienes adquiridos dentro de la convivencia marital; ya que la relación de bienes no se relaciona con las pretensiones de la presente demanda de carácter declarativo, no liquidataria.
2. Igualmente, se debe aportar copia del Registro Civil de nacimiento del demandado, con el fin de acreditar la calidad en la que intervendrán en el presente trámite (numeral 2º, artículo 84 del Código General del Proceso). En caso de no tenerlos en su poder, deberá acreditar lo establecido en el art. 85 ibidem, so pena del rechazo de la demanda.
3. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por LUZ AMANDA COLMENARES LEÓN en contra del presunto compañero permanente ROLFI ANTONIO CUBILLOS TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DR

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 26**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA